

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de junio de dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación

interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales, contra la resolución expedida en segunda instancia de fecha 26 de agosto de 2013, de fojas 3, que confirmó la resolución expedida en primera instancia de fecha 01 de abril de 2013, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial Especializado en Materia Ambiental de la Provincia del Alto Amazonas –Yurimaguas–, a favor de Ronald Mario Campbell García por la presunta comisión del delito contra Los Recursos Naturales en la modalidad de delitos contra los bosques o formaciones boscosas, en agravio del Estado, previsto en el artículo 310 del Código Penal. Interviene como Ponente el señor juez supremo Morales Parraguez.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Conforme al estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 430° del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido, corresponde precisar que se cumplió con el trámite de traslado respectivo, el que se verifica a fojas 31 del cuadernillo de casación que se tiene a la vista.

SEGUNDO: La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

TERCERO: La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428º del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en los incisos del artículo 427º del Código acotado; siendo que, en el presente caso el recurso de casación interpuesto por el recurrente -fojas 14 del cuadernillo de casación que se tiene a la vista- invoca el presupuesto de admisibilidad signado en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal; en este sentido, la citada norma procesal ha regulado la "casación excepcional" de carácter discrecional, que permite al Supremo Tribunal, **excepcionalmente**, superando la barrera de los límites fijados del *quantum* de pena, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al inciso 3) del artículo 430º del Código Procesal Penal; que, por tanto, corresponde al impugnante invocarla y, como carga procesal específica y adicional, explicar las razones vinculadas al "*ius constitutionis*"; en este sentido, el recurrente

sostiene que existe una necesidad para que esta Sala Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial y se pronuncie y de defina las siguientes cuestiones: los alcances de una debida imputación, al órgano de representación en el contexto de actuar en lugar de otro y los supuestos contenidos en el artículo 27 del Código Penal y su determinación con la responsabilidad objetiva; sostiene que en su caso en concreto, el encausado debió ser traído a la investigación aplicándose el artículo 66 del Código Procesal Penal que refiere que en caso de inconcurrencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la policía nacional para determinar su participación en los hechos delictivos; ya que así lo exige el artículo 314-A, que en buena cuenta se refiere a actuar en nombre de otro, guardando concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 y 27 del Código Penal; esto quiere decir que existe una debida imputación; por tal razón al no haber sido debidamente fundamentada la exclusión del encausado Ronald Mario Campbell García del proceso, es preciso realizar una debida individualización del representante legal de la empresa a efectos de someterlo a su trámite, el cual tiene carácter de personalísimo, debiendo acreditar con documento oficial y vigente a la época en que ocurrieron los hechos, que recaen en los elementos del tipo por su condición de Gerente General; sin embargo, a consideración de este Colegiado Supremo dicha fundamentación y planteamiento de las cuestiones no cumplen con el fin establecido previsto en el inciso cuarto del artículo 427 del Código Procesal Penal concordado con el inciso 3 del artículo 430º del citado código; a su vez es pertinente señalar que lo resuelto por el Colegiado Superior al sobreseer el presenta caso lo hace a consideración de que ha advertido una deficiente investigación

que no ha permitido llegar a establecer responsabilidad alguna contra la persona de Ronald Mario Campbell García; en relación a que se disponga una investigación suplementaria la desestima correctamente en tanto que se evidencia un largo periodo de investigación e incluso convertida a un proceso complejo.

CUARTO: Teniendo en consideración lo expuesto en líneas precedentes y, verificándose que no se ha cumplido con las exigencias contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, el recurso de casación interpuesto no cumple con los requisitos mínimos para que este Supremo Tribunal se avoque al conocimiento de un caso como el que presenta.

QUINTO: Que, si bien el inciso 2) del artículo 504º del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso 2) del artículo 497º del acotado Código; que sin embargo, el artículo 499º de la citada norma procesal establece que se encuentra exenta del pago de costas, entre otros, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, situación que se presenta, porque quien interpuso el recurso de casación fue la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales, contra la resolución expedida en segunda instancia de fecha 26 de agosto de

2013, de fojas 3, que confirmó la resolución expedida en primera instancia de fecha 01 de abril de 2013, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial Especializado en Materia Ambiental de la Provincia del Alto Amazonas – Yurimaguas–, a favor de Ronald Mario Campbell García por la presunta comisión del delito contra Los Recursos Naturales en la modalidad de delitos contra los bosques o formaciones boscosas, en agravio del Estado, previsto en el artículo 310 del Código Penal.

II. MANDARON: se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. EXONERARON: del pago de las costas del recurso de casación al recurrente.

IV. ORDENARON: se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; y archívese. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez por licencia del señor juez supremo Cevallos Vegas.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

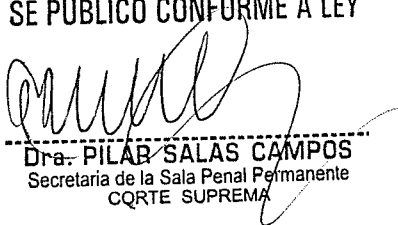
NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

MP/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

13 ENE 2016


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA